

## **AUTO N. 03620**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

La Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, mediante Concepto Técnico No. 04839 del 20 de junio de 2005, identificó que la sociedad INSONORIZANTES DE COLOMBIA LTDA - INSOCOL LTDA, no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

Que mediante Resolución 2693 de 11 de octubre de 2005, se impuso a la sociedad INSONORIZANTES DE COLOMBIA LTDA - INSOCOL LTDA, con Nit. 8600076935-4, ubicada en la Carrera 75 No. 58 – 29 sur, localidad de Bosa de esta ciudad, medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimientos de aguas residuales industriales.

A través Auto 2888 de 11 de octubre de 2005, se inició proceso sancionatorio y formuló cargos a la sociedad INSONORIZANTES DE COLOMBIA LTDA - INSOCOL LTDA, con Nit. 8600076935-4, ubicada en la Carrera 75 No. 58 – 29 sur, localidad de Bosa de esta ciudad, por el presunto incumplimiento del artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, por cuanto desarrolla sus actividades industriales sin el respectivo permiso de vertimientos.

El Auto en mención fue notificado personalmente el 11 de octubre de 2005.

Mediante escrito radicado en el DAMA con el número 2006ER8662 de 01 de marzo de 2006, la señora Rosa de Quintana, presenta los descargos del Auto 2888 de 11 de octubre de 2005, por fuera del término establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Por medio de la Resolución 0504 de 04 de mayo de 2006, se declara responsable a la sociedad INSONORIZANTES DE COLOMBIA LTDA - INSOCOL LTDA, con Nit. 8600076935-4, ubicada en la Carrera 75 No. 58 – 29 sur, localidad de Bosa de esta ciudad, por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso sin el permiso de vertimientos otorgado por este Departamento; en consecuencia, resuelve sancionar a la empresa en mención, con una multa de siete (7) salarios mínimos legales vigentes equivalentes a la suma de dos millones ochocientos cincuenta y seis mil pesos moneda corriente (\$ 2.856.000).

La Resolución en mención, fue notificada de manera personal el 27 de junio de 2006.

Mediante radicado 2006ER42387 del 14 de septiembre de 2006, la sociedad INSONORIZANTES DE COLOMBIA LTDA - INSOCOL LTDA, con Nit. 8600076935-4, ubicada en la Carrera 75 No. 58 – 29 sur, localidad de Bosa de esta ciudad, presentó el formulario único de solicitud del permiso de vertimientos para las instalaciones industriales, ubicadas en la carrera 76 No. 58 29 sur de esta ciudad.

A través de la Resolución 3196 de 18 de octubre de 2007 se ordena levantar la media preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimientos, impuesta mediante Resolución 2693 de 11 de octubre de 2005, a la sociedad INSONORIZANTES DE COLOMBIA LTDA - INSOCOL LTDA, con Nit. 8600076935-4, ubicada en la Carrera 75 No. 58 – 29 sur, localidad de Bosa de esta ciudad.

Mediante Resolución No 5072 de 2 de diciembre de 2008, se revoca totalmente la Resolución 504 del 4 de mayo de 2016 por la cual se impuso una sanción a la sociedad denominada INSONORIZANTES DE COLOMBIA LTDA - INSOCOL LTDA, y en su lugar se exonera de responsabilidad a la mencionada sociedad.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA**

La actuación administrativa dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado contra la empresa INSONORIZANTES DE COLOMBIA LTDA - INSOCOL LTDA, con Nit. 8600076935-4, ubicada en la Carrera 75 No. 58 – 29 sur, localidad de Bosa de esta ciudad., fue culminada por cuanto mediante Resolución No 5072 de 2 de diciembre de 2008, se revoca totalmente la Resolución 504 del 4 de mayo de 2016 por la cual se impuso una sanción, y en su lugar se exonera de responsabilidad a la mencionada sociedad.

De acuerdo con lo anterior, es procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2005-1181**.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2005-1181**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra la sociedad **INSONORIZANTES DE COLOMBIA LTDA - INSOCOL LTDA, con Nit. 8600076935-4**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Comunicar el contenido de la presente decisión a la empresa **INSONORIZANTES DE COLOMBIA LTDA - INSOCOL LTDA, con Nit. 8600076935-4**, en la dirección **Carrera 75 No. 58 – 29 sur, localidad de Bosa de esta ciudad**, de acuerdo a la última dirección que reporta el expediente, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANDREA NATALIA ANTONIO FERNANDEZ      CPS:      CONTRATO 2021-1269 DE 2021      FECHA EJECUCION:      29/08/2021

**Revisó:**

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA      CPS:      CONTRATO 2021-1081 DE 2021      FECHA EJECUCION:      31/08/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      31/08/2021

**Expediente: SDA-08-2005-1181**